

RECOMENDACIÓN 51/2008

Saltillo, Coahuila a 29 de diciembre de 2008.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

Saltillo, Coahuila; a veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor **ISIDORO [REDACTED]**, por actos atribuibles al personal de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y el derecho legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de prestación indebida del servicio público**, y en virtud de que esta Comisión se estima competente para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día diez (10) de enero del dos mil ocho, el señor [REDACTED] compareció ante este organismo, a presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, señalando como autoridades responsables a los oficiales de la policía preventiva municipal, la que fundó en los siguientes hechos: **"Vengo a quejarme en contra de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad por los siguientes hechos: El día ocho de enero del presente año, me encontraba en la Plaza Hacienda Comercial Casa Grande local 33 y 34 que son rentados por mi esposa, ubicado en el Blvd. Enrique Reyna 951, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta y cuatro minutos, de repente observe una patrulla de la Policía Municipal con número [REDACTED], de la cual se bajo el oficial [REDACTED] quien se asomo al local de mi esposa y me llamo desde afuera, yo le conteste que no y sin ninguna autorización se metió el oficial en compañía de otro al local y me dijo "QUE VENGAS PENDEJO" yo le pregunte que cual era el motivo de la agresión y me intento poner las esposas yo le pedí una orden de detención de la autoridad competente, y me contesto que era por ordenes del licenciado [REDACTED] apoderado legal de la plaza, quiero aclarar que el local se encuentra en medio de una controversia legal ante el Juzgado Segundo de lo Civil bajo el número de expediente [REDACTED] y el Juez no ha girado ninguna orden de lanzamiento del local por lo tanto no tenían porque sacarme del lugar los policías, yo intente detenerme de los muebles del local para que no me sacaran pero el oficial [REDACTED] me esposo del brazo derecho y me jalo en esa forma, me arrastro, me empezó a insultar hasta el pasillo cercano a las escaleras, ya**

estando en ese lugar le preguntaron al licenciado [REDACTED] "¿QUE HACEMOS LICENCIADO?" y el le contesto "YA SABES QUE HACER HAS TU TRABAJO CHINGALO" lastimándome la muñeca con las esposas al jalarme y sometiéndome a rodillazos en el suelo, junto con otros oficiales que llegaron en diferentes patrullas de las cuales solo tengo el número de las unidades [REDACTED] y [REDACTED] al preguntarle yo al oficial que me estaba lastimando que si le habían pagado para que procediera de esa forma, me contesto "SI SI ME PAGARON Y CALLATE PENDEJO PARECES NIÑITA" quiero agregar .que los hechos sucedieron en presencia de mi sobrino [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien también fue agredido y la gente que estaba en los diversos locales del día y hora señalados, debido a lo anterior acudo ante este organismo con el fin de que se investigue la forma de proceder de los oficiales, ya que actuaron de forma violenta y me sacaron del local sin existir ninguna orden del Juez Segundo de lo Civil (sic).

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que expusiera su informe, mismo que fue rendido con fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil ocho, por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Directora de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio CJ/055/2008, en el que literalmente manifestó: ...**"Se niega terminantemente que se hayan transgredido derechos fundamentales en la detención del quejoso, pues lo cierto es que aproximadamente a las 17:37 horas del día ocho de enero del año en curso, al encontrarse en su servicio de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] el suboficial [REDACTED] [REDACTED] le comunica el radio operador del centro de control y computo y comando (C4), que se trasladara a la plaza comercial Hacienda Casa Grande ubicada en el Blvd. Enrique Reyna de la colonia Portales de Aragón, ya que en dicho lugar se reportaba un robo motivo por el cual se trasladó dicho oficial al lugar de los hechos y al llegar al lugar antes indicado, se entrevistó con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien se identificó como vigilante de dicha plaza el cual le manifestó al suboficial de esta corporación, que durante su recorrido de vigilancia se percató de que una persona del sexo masculino se encontraba en el interior del local número 35 de la citada plaza y que al preguntarle el vigilante que si se le ofrecía algo, esta persona le contesto con palabras altisonantes y además le propinó un golpe en la cara, por lo que se vio obligado a solicitar el apoyo al sistema de emergencia 066, indicándole dicho vigilante al elemento de esta dependencia que aún seguía la persona en el interior del local, por lo que el oficial de la Corporación, se entrevista con el C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado legal de la plaza comercial para que autorizara se introdujera al interior del local, a lo que el Lic. autoriza que se introduzca al local de referencia una vez que se cuenta con la autorización del apoderado legal de la plaza comercial se introduce el suboficial para proceder a la detención de la persona, la cual en todo momento se opuso al arresto amenazando al suboficial con palabras soeces y tratando de agredirlo físicamente logrando romperle la camisola del uniforme de la corporación, por lo que en esos momentos arriban las unidades [REDACTED] y [REDACTED] las cuales intervienen apoyando con la detención del hoy quejoso, mismo que seguía presentando resistencia a ser sometido por lo que los oficiales se vieron obligados a utilizar la fuerza pública para someterlo y ser abordada la unidad y previo escrito y firma del formato de denuncia o manifestación de hechos por la persona que requirió del apoyo al C4, fue trasladado el quejoso a los separos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal a disposición del C. Agente Investigador del Ministerio Público del fuero común del Primer Grupo de Delitos con Detenidos por su presunta responsabilidad de los delitos de resistencia de particulares, lesiones y allanamiento de morada, tipificados en los artículos 219, 337 del Código Penal del Estado..."**

TERCERO.- Con fecha primero de febrero del año dos mil ocho, el quejoso desahogó por escrito la vista al informe rendido por la autoridad, en el que, que literalmente expuso: "....Por medio del presente escrito vengo a manifestar lo que a mi derecho conviene dentro de la queja presentada por el suscrito ante ese organismo, respecto del informe y hechos alegados por la Directora de la Policía Municipal, dentro del termino concedido y al efecto manifiesto lo siguiente: Ratifico y confirmo en todas y cada una de sus partes mi escrito inicial de queja presentada ante esta comisión ya que la misma contiene la realidad de los hechos sucedidos el día 8 de enero del año en curso y por lo que hace al informe rendido por la autoridad, señalo que no es verdad todo lo que esta manifiesta en su informe porque no corresponde con la realidad de los hechos sucedidos en la fecha que señalo, en primer término porque no es la primera vez que esto sucede pues desde agosto de 2007 en que se inicio por parte de Grupo Alkes S.A de C.V. quienes son dueños o administradores de la Plaza Comercial Hacienda Casa Grande, un juicio en contra del suscrito quejoso y de mi esposa [REDACTED] [REDACTED] y desde esa fecha agosto mencionado en cada ocasión que hemos tenido necesidad tanto mi esposa como el suscrito de acudir a los locales 33 y 34 de dicha plaza a recoger basura o cerrar la puerta porque nos informa que se encuentra abierta sin haberla abierto nosotros, el administrador de la plaza, señor [REDACTED] [REDACTED] el vigilante de la misma de nombre [REDACTED] [REDACTED] en cuanto ven que llegamos a los locales que son objeto de un juicio civil que se tramita ante el Juzgado Segundo llaman a la policía y le señalan que estamos robando y acuden inmediatamente varias patrullas y en cada ocasión les explicamos que no somos ladrones e incluso los mismos oficiales nos explicaron que ya estaban hartos de que pidieran auxilio argumentando un robo pero que tenían que cumplir que el LIC. [REDACTED] [REDACTED] era quien aconsejaba que lo hicieran lo que se puede corroborar con las llamadas que realizaban a la Policía Preventiva Municipal desde agosto de 2007 hasta enero de 2008 en que sucedieron los hechos que narro, pero nunca en las ocasiones anteriores me agredieron y en esta ocasión si lo hicieron tal y como lo narro en la queja presentada ante esta comisión, me humillaron, me vejaron, delante de todos los locatarios me bajaron arrastrándome esposado y diciéndome palabras altisonantes que ya señale en dicha queja, diciendo que yo era un ladrón tal y como se lo señalo según dice el vigilante de dicha plaza y agrego que es evidente que después de tantas llamadas de auxilio por supuestos robos que ha efectuado el vigilante y administrador de la plaza mencionada así como el LIC. [REDACTED] [REDACTED] todavía le sigan el juego a dichas personas cuando saben perfectamente bien por el gran número de llamadas en falso que han realizado que tenemos un juicio civil en relación con los locales 33 y 34 que podemos entrar a los mencionados locales y que no es verdad que al suscrito quejoso lo hayan sacado del local 35, sino fue en los locales de los que celebramos contrato de arrendamiento con la mencionada plaza y además cuando me trasladaron a los patios de la Policía Preventiva Municipal, escuche claramente cuando el oficial de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se comunico por celular con [REDACTED] [REDACTED] y le dijo ya esta hecho el trabajo vamos a proceder con lo que sigue y efectivamente se publico en el periódico el Diario la fotografía del suscrito y de mi sobrino con la leyenda SORPRENDEN INFRAGANTI A PAREJA DE LADRONES de fecha 10 de enero del año en curso y abajo señalan que los presuntos ladrones se pusieron agresivos con la policía y agrego que la fotografía que aparece en la publicación no fue tomada por ningún reportero, sino que los mismos policías me la tomaron al llegar a dicha corporación detenido, por ello presente queja en contraloría interna de la Policía Preventiva Municipal en contra de dicho oficial y de quienes lo apoyaron e igualmente presente denuncia penal por los delitos de lesiones, abuso de autoridad y demás

que resulte, la cual se encuentra en fase de integración ya que no detallan ni precisan en forma alguna las circunstancias de modo tiempo y lugar en que fui detenido ni señalan como corroboraron que efectivamente el suscrito fuera un ladrón si estaba en el interior de los locales que arrendamos mi esposa y el suscrito, además de no presentarse ningún objeto que cuando menos pudiera presumirse que era robado, ni justifican su presencia en la mencionada plaza, por otro lado tampoco existe ningún documento expedido por médico legista alguno que corrobore que fueron agredidos los policías como lo señala la Directora de dicha corporación e incluso esta fuera de lugar lo que señala en su informe al mencionar que el suscrito me opuse al arresto porque reitero no tenían porque arrestarme en virtud de que solamente señala que se entrevisto con el LIC. [REDACTED] [REDACTED] apoderado de la plaza en cuestión pero jamás mencionan como se cercioran que efectivamente este sea lo que dice ser por un lado por otra parte señala que trate al oficial con palabras soeces, lo cual es falso porque ni siquiera mencionan las palabras que dicen le proferí, porque no lo hice y no mencionan jamás los oficiales ni la Directora en su informe porque me arrestaron cual fue la causa porque el suscrito me encontraba como ya lo he mencionado tantas veces en el interior de los locales objeto del contrato de arrendamiento celebrado con anterioridad a dichos eventos y mi pregunta todavía sigue siendo si me acusaban de robo ¿Cómo me puedo robar lo que me pertenece? o mejor dicho como puede considerarse robo si estoy dentro de un local sobre el cual hay un contrato de arrendamiento y porque sin mi autorización ni consentimiento ingresaron al interior del mismo los policías, porque ni el vigilante ni apoderado o representante legal alguno pueden decidir quien entra ingresa y quien no a dichos locales, por otra parte existe la confesión y aceptación de la Directora de la referida corporación cuando dice que para someterme sus oficiales se vieron obligados a utilizar la fuerza, además quiero señalar que en el trayecto de la plaza comercial a las instalaciones de la referida autoridad el oficial [REDACTED] [REDACTED] me golpeaba en la cabeza y me decía YA PAGA LA RENTA CABRON, NO TE HAGAS PENDEJO esto en cada alto que tocaba ya que iba manejando, por otra parte también es de hacerse notar que el reporte de incidencia que acompaña en su informe la Directora de la Policía Preventiva Municipal confirma lo que ya señale en este escrito de las múltiples ocasiones en que acudieron los policías por haberse reportado supuestos robos en los locales que tenemos en arrendamiento mi esposa y el suscrito porque en cada visita se maltrataba a mi esposa y a las personas que la acompañaban en el sentido que las interrogaban y trataban como si fueran delincuentes además de que la referida directora no acompaña copias del procedimiento interno que dice que se esta llevando en contra de los elementos de dicha corporación sin precisar los nombres de los mismos, por lo que si a criterio de la Directora en mención la que se es abogada no constituye la conducta de sus elementos una violación a los derechos humanos del suscrito y que no haya existido una detención arbitraria o ejercicio indebido de la función pública, entonces estamos en la calle legalmente porque si ella que conoce las leyes no considera una violación a mis derechos quiere decir que existe autorización y complacencia en el ejercicio arbitrario de sus funciones puesto "que a sano juicio" como dice en su informe propone una conciliación por no tratarse de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, cabe preguntarse que solo serán graves cuando sean muchos, en cambio a una sola persona o a dos le pueden hacer lo que quieran porque no son muchos en número y me pregunto incluye esto hasta la muerte porque los golpes que me propinaron fueron con toda saña y estando esposado lo que quiere decir que no representaba el suscrito ningún peligro para nadie, por lo que es mi deseo continuar con la presente hasta que esta comisión determine si hubo violación o no a mis derechos humanos.

CUARTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diversos elementos de prueba, tales como testimonios y documentos, con el objeto de estar en posibilidad de ponderar sobre la verdad de los actos reclamados, para poder determinar si los mismos constituyen o no violación a los derechos humanos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyen al oficial de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] y de que los hechos en comento son considerados actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento; por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si con ellos se vulneraron o no los derechos del reclamante.

II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, así como aquéllas remitidas por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1. Queja presentada por comparecencia en el día hora señalado ante personal de este Organismo por el quejoso el día diez de enero de dos mil ocho, cuyos hechos quedaron transcritos en el considerando primero de esta resolución.
2. Informe que la autoridad señalada como responsable remitió a este organismo, en los términos transcritos en el segundo de los resultandos de de la presente recomendación.

3. Escrito presentado en esta Visitaduría en fecha primero de febrero de dos mil ocho, suscrito por el quejoso en el que desahoga la vista al informe de la autoridad.
4. Acta circunstanciada levantada por personal de este organismo con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, en la que se consigno el testimonio del oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
5. Acta circunstanciada de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, por el visitador de este Organismo, quien se constituyo en el Juzgado Segundo Penal del Distrito en Materia civil de este distrito Judicial, para examinar las constancias del expediente número [REDACTED].
6. Copia simple del expediente referido [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil.
7. Oficio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, firmado por el LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General del Centro de Comunicaciones, Cómputo, Control y Comando, al que anexa una copia de la bitácora de la llamada recibida en el C4 el día de los hechos.
8. Copia certificadas de la averiguación previa [REDACTED] radicada en el Primer Grupo de Delitos con Detenido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene las siguientes diligencias:

1. Parte informativo de la Policía Preventiva Municipal de fecha ocho de enero de dos mil ocho, firmado por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Directora de la Policía Preventiva Municipal.
2. Acuerdo de Penalidad Alternativa de fecha ocho de enero de dos mil ocho, firmado por la LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Investigador del Ministerio Público del Primer Grupo de Delitos con Detenido.
3. Ratificación de parte informativo de fecha ocho de enero de dos mil ocho.
4. Declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vertido con fecha nueve de enero de dos mil ocho.
5. Declaración ministerial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desahogado con fecha nueve de enero de dos mil ocho.

9. Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, levantada por el visitador de esta Comisión se constituyó en la Plaza Comercial Hacienda Casa Grande para asentar el testimonio de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] afirma que se le violaron sus derechos humanos, concretamente al derecho a la libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su Modalidad de Prestación Indebido del Servicio Público.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

En principio, el señor [REDACTED] reclamó que el policía municipal, de nombre [REDACTED] en la Plaza Comercial Casa Grande, siendo aproximadamente las diecisiete horas con treinta minutos del día ocho de enero del año dos mil ocho, lo sacó de los locales 33 y 34 de dicha plaza, a la fuerza y, con violencia, fue privado de su libertad por órdenes del LIC. [REDACTED], quien en ese entonces, era el apoderado legal de la plaza, hecho que considera que fue violatorio de sus derechos fundamentales en virtud de que es arrendatario de los locales en comento, y que, si bien es cierto que los locales se encontraban en una controversia legal, cuyo proceso se está tramitando en el Juzgado Segundo Civil, de este Distrito, también es cierto que, hasta el día de los hechos, el Juez competente, no había resuelto el caso y, por lo tanto, no existía una orden de lanzamiento y, en consecuencia, no es cierto que no pudiera entrar a su propio negocio.

Ahora bien, cabe señalar que la detención arbitraria se integra con los siguientes elementos: 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona., 2.- Realizada por una autoridad o servidor publico, 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, ni orden de detención en caso de urgencia, o de presentación expedida por el Agentes del Ministerio Público, o se actualice el supuesto de la flagrancia.

Todos estos elementos se acreditan en el presente caso, ya que el quejoso, [REDACTED] fue privado de su libertad por servidores públicos sin orden de autoridad competente y sin encontrarse en flagrancia en la comisión de algún ilícito de los tipificados en el código penal vigente en el Estado como delito, además de que la detención fue ordenada por el LIC. [REDACTED] quien en ese momento no tenía el carácter de autoridad, sino que era un particular.

En efecto, se aprecia, sin lugar a dudas, del informe rendido por la autoridad, que ésta acepta haber llevado a cabo la detención del quejoso en el interior del local, ya textualmente refiere los hechos así: **"..... Por lo que el oficial de la corporación se entrevista con el Lic. [REDACTED] apoderado legal de la plaza comercial para que autorizara a que se introdujera al interior del local y una vez que se cuenta con la autorización del apoderado legal de la plaza comercial se introduce el suboficial al local para proceder a la detención de la persona...."** Paralelamente, de acuerdo con el acta circunstanciada en que se consignó el testimonio del oficial [REDACTED] con respecto a los mismos hechos, se desprende que: **"..... me traslade a dicha plaza y después de entrevistarme con el vigilante me señalo al ahora quejoso y al momento de proceder a su detención afuera del local 35...."** Visto lo anterior, se advierte que hay contradicción de la misma autoridad en cuanto al lugar de la detención en la mencionada plaza, aunque sí existe coinciden en que fue privado, pero de su libertad y en cualquiera de las dos hipótesis se vulneran los derechos, del reclamante cuenta habida de que en el caso de lo señalado en el informe rendido mediante oficio CJ/05572008, antes de detener al quejoso, el oficial debió asegurarse si éste era o no arrendatario del local, lo cual no se acredita que lo haya hecho, y en cuanto a lo que señalo el oficial en su declaración testimonial, en el sentido de que lo detuvo afuera del local 35, cabe decir que no

se encontraba *infraganti* para ser detenido. Por otra parte, se cuenta con el testimonio del C. [REDACTED], quien en su declaración ministerial afirma que el quejoso fue sacado del local con violencia, sin antes preguntarle ni cerciorarse de si era arrendatario del lugar y, además, que el oficial [REDACTED] solamente preguntaba al LIC. [REDACTED], apoderado legal de la plaza, sobre que hacer con el señor [REDACTED] y acataba las ordenes del abogado.

Luego entonces, es evidente que la detención del quejoso carece de fundamento legal; de ahí que la actuación de los elementos de la Policía Preventiva resulte violatoria de los derechos humanos, en atención a que el artículo 16 de la Constitución General de la República establece: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ... En los casos en que se este cometiendo un delito o inmediatamente después, se puede detener al indiciado.."*

De esta manera, si los agentes de policía detuvieron al quejoso sin investigar antes si en esa fecha era arrendatario del local y a petición de un particular, sin contar con un mandato por escrito expedido por la autoridad competente y sin que se le haya sorprendido en falta flagrante, es indudable que transgredieron gravemente su derecho a la libertad.

Asimismo, si el quejoso estaba demandado por el pago de la renta de los locales, lo cual se acredita con el examen y la copia simple del expediente [REDACTED] radicado en el Juzgado Segundo Penal del Distrito en Materia Civil de este Distrito Judicial, en cuyas actas no obran ninguna orden de lanzamiento del lugar para hacerla en ese momento o que se hubiera hecho con anterioridad y la circunstancia de ejecutar actos de molestia en las personas por *"deudas de carácter civil, fuera de un procedimiento legal"*, contraviene el contenido del último párrafo del artículo 17 Constitucional que literalmente dice... *"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..."*, y en Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"* y *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estatuye: *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."* Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"* y *"Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"*. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: *"Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado a este último texto en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez contra Ecuador, (Sentencia de 21 de Noviembre de 2007, Serie C, No. 170, Párr. 57), aclarando que la fracción II del artículo *"remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana."*

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre Prohibición de Detenciones o Arrestos Ilegales o Arbitrarios, que: *"según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"*

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65); Durand y Ugarte vs. Perú, (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139).

El mismo Tribunal en su sentencia de 27 de Noviembre de 2003 en el caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, consideró preciso invocar otra medida destinada a evitar la arbitrariedad o ilegalidad, a saber, el control judicial inmediato, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general un trato consecuente con la presunción de inocencia que ampara al inculpado mientras no se establezca su responsabilidad.

De igual manera se pronunció en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, en sentencia de 8 de Julio de 2004, serie c, No. 110, párr. 96; así como en el caso Bulacio vs. Argentina en sentencia de 18 de Septiembre de 2003, serie c, No. 100, párr. 129 y en el caso Tibi vs. Ecuador, en sentencia de 7 de Septiembre de 2004, serie c, No. 114, párr. 114.

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la Protección de los Derechos de Libertad y Seguridad Personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines*

violatorios." Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Esto significa que no debe invocarse como justificación para llevar a cabo detenciones arbitrarias la obligación que el Estado tiene de salvaguardar la seguridad pública y de mantener el orden, de tal manera que estas obligaciones deben ser cumplidas con pleno respeto a las garantías fundamentales de los ciudadanos, pues lo contrario sólo podría ocurrir en los estados de excepción.

Por otra parte y en relación con el caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia firme, el siguiente criterio:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, **los actos de molestia** que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, **pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos**, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

No. Registro: 200,080. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5.

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, se impone concluir que el acto de autoridad consistente en detener al quejoso [REDACTED], por ordenes del LIC. [REDACTED] quien se ostento como apoderado legal de la Plaza Comercial Hacienda Casa Grande, sin que los agentes de la policía ministerial investigaran antes si era o no arrendatario de los locales comerciales 33 y 34 de la misma, constituye un acto de molestia, toda vez que se restringió el derecho del agraviado a su libertad personal. En consecuencia, dicho acto de autoridad debió satisfacer las exigencias que el artículo 16 constitucional establece, tales como que preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en el que funde y motive la causa legal del procedimiento; pero como se ha dicho, en la especie, ha quedado establecido que no existió dicho mandamiento, sino que, por el contrario, no se advierte ninguna razón que pudiera justificar la actuación asumida por los elementos de policía, pues, como ya se mencionó, no se expresó ninguna circunstancia que, en el plano de lo material y lo objetivo, evidenciara ante el agente ahora imputado, una probable infracción a las leyes o reglamentos, que justificara la detención del reclamante por el hecho de que éste insultó y amagó a la autoridad, lo cual, si es que en realidad aconteció, tuvo lugar con posterioridad al acto de autoridad arbitrario, creando en aquél un estado de impotencia, lo que bien pudo haber producido una respuesta agresiva de su parte.

Es ahora oportuno mencionar que, ya en anteriores ocasiones, esta Comisión Estatal se ha pronunciado en el sentido de que los actos de autoridad y, particularmente, las detenciones de personas, no pueden fundarse en hechos subjetivos, tales como "asumir una conducta fuera de lo normal", ya que ello carece de todo fundamento legal y transgrede las garantías individuales. En este mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 19 de junio del 2001, emitió la Recomendación General 02, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias, dirigida a los Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y responsables de seguridad pública de las entidades federativas, en la que sostuvo un criterio similar al que ahora se expone, y que tiene aplicación porque se trató de un acto de molestia carente de fundamento legal, y que en el apartado relativo a observaciones, señaló:

"A. En principio, y respecto de los recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios" que constantemente efectúan los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes, y de los cuales en sus partes informativos –en la mayoría de los casos– no establecen quién les dio la instrucción de llevarlos a cabo ni presentan el correspondiente oficio de comisión, lo que no permite establecer si actúan de motu proprio, por indicaciones de su superior, o bien, del agente del Ministerio Público de la Federación o del fuero común (situación poco probable ésta

última). Esta Comisión Nacional considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; fines que deberán alcanzarse mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. De lo anterior, deriva asimismo, que la función de seguridad pública se realizará en diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de la policía preventiva (prevención del delito), del Ministerio Público (investigación del delito y procuración de justicia), de los tribunales (impartición de justicia), de los responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento y adaptación de adolescentes (ejecución de sanciones), de las encargadas de protección de instalaciones y servicios estratégicos del país, de lo que evidentemente se desprende cuáles son las facultades que tiene el Estado respecto de la seguridad pública, siendo que ni los agentes de la Policía Judicial Federal, del fuero común o sus equivalentes, ni los agentes del Ministerio Público pueden, bajo ningún concepto, instrumentar operativos preventivos ("revisión y vigilancia"), ya que dicha actividad rebasa el ámbito de su competencia, haciendo énfasis en que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen facultades exclusivas de investigación y persecución de los delitos, destacando que los elementos policíacos no son un órgano autónomo, sino que son únicamente auxiliares de los agentes ministeriales para la realización de las funciones referidas, de donde se concluye que, al efectuar dichos recorridos de vigilancia, desde el origen, la actuación de los servidores públicos es totalmente irregular y contraria a la normatividad que existe sobre la materia, y genera un riesgo inminente real para la violación constante de los derechos humanos y para la impunidad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes que producen en este Organismo protector de los derechos humanos, la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED], son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico del policía preventiva municipal, [REDACTED], las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del oficial [REDACTED] y demás oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, que participaron en la ejecución de la detención arbitraria realizada en la persona del C. [REDACTED], conducta que esta institución considera grave, puesto que dicho servidor público obedeció las órdenes de un particular, y se les impongan la sanción o sanciones o derecho proceda.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación permanente y eficiente a los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Saltillo, Coahuila, poniendo especial énfasis en el respeto a los derechos humanos y en el adecuado uso de los documentos oficiales.

TERCERA.- En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable que lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; y, hágasele saber que, en caso negativo o se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- Dése vista al ministerio público con los hechos a que se refiere este expediente para que, de estimarlos constitutivos de delito, integre la averiguación previa y ejercite la acción penal correspondiente.

QUINTA.- Asimismo, en el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la recomendación.

Notifíquese esta resolución personalmente al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ**.
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.